

"T..., C... A... y otros/homicidio agravado por el vínculo en concurso real con lesiones gravea –reiteradas– calificadas por el vínculo en calidad de coautores".

CSJ 1217/2018/RH1.

Suprema Corte:

–I–

De las constancias del legajo surge que la Cámara Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, condenó a C... A... T... y a K... D... O... a la pena de prisión perpetua por considerarlos coautores del delito de homicidio agravado por el vínculo en concurso real con lesiones graves reiteradas igualmente calificadas (artículos 80, inciso 1, y 92 en función del artículo 80, inciso 1, del Código Penal). Esta sentencia fue impugnada por los letrados defensores de los imputados, y tomó intervención el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz, que luego de tratar los agravios presentados, resolvió, por unanimidad, rechazar los recursos de casación interpuestos. Contra este pronunciamiento, la defensa de O... dedujo el recurso extraordinario federal cuyo rechazo motivó la presentación de esta queja (fs. 37/42 vta. y 46/50 vta., respectivamente).

–II–

Para una mayor claridad expositiva, estimo ante todo conveniente reseñar someramente los hechos del caso en el que debo pronunciarme. T... y O... fueron responsabilizados por la muerte de su hija de siete meses de edad, A..., nacida el 21 de enero de 2014, y fallecida el 25 de agosto de ese año, en el Hospital Regional de Río Gallegos, cinco días después de haber sido internada. A partir de la prueba producida en el debate, especialmente, los testimonios e informes de los médicos que atendieron a la niña y los forenses que intervinieron una vez fallecida, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que, a lo largo de su corta vida, A... había sido víctima de lo que se conoce como "síndrome del niño sacudido o maltratado" y que su muerte se produjo a consecuencia de las lesiones que sufrió producto de la violencia que los acusados ejercieron sobre ella en el lapso inmediatamente anterior al 20 de agosto de 2014 y motivaron que ese día la niña debiera ser internada. Los jueces también consideraron

que los imputados habían procedido de ese modo de común acuerdo, razón por la cual, aunque no fuese posible precisar quién en concreto había ejecutado directamente sobre la niña cada uno de los actos de violencia que fueron detallados en la sentencia, en virtud de la posición de garante institucional que por su condición de padres pesaba sobre ellos, la mera omisión de intervenir para impedir los castigos y malos tratos bastaba para responsabilizar a ambos como coautores. Lógicamente, para arribar a esa conclusión los magistrados tuvieron por probado que los imputados actuaron con dolo (al menos eventual) y no con negligencia, como ellos lo habían afirmado.

—II—

En el escrito que contiene la impugnación federal, el recurrente se agravia de lo resuelto por el *a quo* con base en la doctrina de la arbitrariedad. En esencia, su crítica se dirige a demostrar que la decisión de la Suprema Corte provincial exhibe el mismo error que la sentencia condenatoria, esto es, fundar la coautoría dolosa de su asistida en una errónea y parcializada valoración de la prueba, en menoscabo de las garantías constitucionales del debido proceso legal, defensa en juicio y principio de inocencia.

En similares términos en que lo hizo al interponer recurso de casación, la defensa insiste en sostener que no se encuentra acreditado en la causa que la presunta conducta, a lo sumo negligente de su asistida, haya generado un peligro para la vida de la menor, ni que el resultado de su muerte fuera consecuencia directa de su obrar.

Afirma también que la prueba e indicios invocados por los magistrados que intervinieron en la causa resultan inconducentes para tener por acreditado que O

haya dirigido su accionar a lesionar a su hija ni que se haya representado la posibilidad de que su comportamiento pudiera provocar el resultado acaecido. Aduce, en este punto, que mediante una creación jurisprudencial del dolo eventual se subsumió el comportamiento negligente de su asistida en una figura más gravosa.

"T..., C...: A... y otros/homicidio agravado por el vínculo en concurso real con lesiones gravea –reiteradas– calificadas por el vínculo en calidad de coautores".

CSJ 1217/2018/RH1.

Además, el apelante reproduce las consideraciones realizadas en la instancia anterior relativas a que la situación de violencia de la que, según alega, era víctima O..., constituye una secuela en su psiquismo que le impide estar alerta o registrar descuidos o conductas negligentes que pudieran afectar a su hija.

Por fin, reprocha al *a quo* no haber dado respuesta a los extremos indicados e insiste en la falta de fundamentación de la pena impuesta a su defendida. Sobre este último aspecto, denuncia la falta de revisión, por parte del Tribunal Superior, en la medida exigida por los pactos internacionales de derechos humanos y la doctrina de V.E. que cita a tal efecto.

–III–

Ante todo, debo señalar que, a mi modo de ver, el escrito que contiene el recurso extraordinario presenta una argumentación confusa y adolece de defectos expositivos y de sintaxis que lo descalifican desde la perspectiva de la exigencia de adecuada fundamentación que prescribe el artículo 15 de la ley 48. Pero, aun más, pienso que incluso si se decidiera dejar de lado este óbice, el desarrollo de sus agravios tampoco satisface el estándar que requiere esa norma.

En efecto, la lectura de la extensa sentencia, agregada a fojas 2/21 del legajo, revela que el *a quo* practicó una amplia y exhaustiva revisión de la sentencia del tribunal de juicio, que incluyó el reexamen crítico de la prueba producida en el debate, con la inmediación como único límite, y el tratamiento de todos los agravios formulados en el recurso de casación intentado. En especial, en su pormenorizado fallo, los jueces analizaron críticamente la totalidad de la prueba documental, informativa, pericial y testimonial producida en el debate, y arribaron a las mismas conclusiones que el tribunal de juicio, tal como han sido reseñadas *supra*, en cuanto a la materialidad del hecho y la responsabilidad de los acusados.

Frente a ese contundente análisis el recurrente insiste con sus tesis sobre la falta de prueba del dolo y el origen de las lesiones, y la arbitrariedad que supondría

concluir lo contrario, pero lo hace en términos que no satisfacen en absoluto el requisito de fundamentación autónoma contenido en el artículo 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V.E. sobre el punto (Fallos: 310:1147, 323:1261 y 325:1145, entre otros). Así lo considero pues, por un lado, su agravio se agota en una afirmación dogmática de su punto de vista, sin respaldo en las pruebas producidas en el juicio, que no menciona ni concilia con la interpretación que propicia; por el otro, porque observo que al formular su postura no se hace cargo en absoluto de los argumentos con los que primero el tribunal de juicio y luego el *a quo* sustentaron la valoración crítica que hicieron de las pruebas —especialmente de los informes y testimonios médicos— y por la cual descartaron cualquier origen de las lesiones distinto a un maltrato infantil prolongado en el tiempo y, lógicamente, doloso. El agravio remite, en definitiva, a cuestiones de hecho y prueba, ajenas por regla a esta instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad que ni observo en la sentencia impugnada por las razones expresadas en el párrafo precedente, ni ha logrado siquiera hacer vislumbrar el apelante merced a la defectuosa fundamentación que acaba de ser censurada.

El mismo reparo merece el cuestionamiento que dirige al concepto de dolo eventual, al que califica como creación jurisprudencial no prevista en la ley vigente. Ésta es una afirmación sobre un reconocido concepto de la dogmática jurídico-penal que luce aventurada, desde que no sólo carece de todo desarrollo argumental serio que pueda darle sustento, sino que además contradice, sin hacerse cargo de ello, el estándar interpretativo vigente en la materia, para el cual el dolo abarca tanto la consciencia insegura como la certeza. También en este caso la falta de cumplimiento del artículo 15 de la ley 48 determina ya la improcedencia de este agravio que, además, al versar sobre un tema de derecho común tampoco suscita por principio cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria (Fallos: 303:240, 305:166 y 718, 323:3229 y 325:316, entre muchos otros).

"T..., C... A... y otros/homicidio agravado por el vínculo en concurso real con lesiones gravea –reiteradas– calificadas por el vínculo en calidad de coautores".

CSJ 1217/2018/RH1.

Ello sentado, me permito señalar que si bien no paso por alto que la defensa invoca la existencia de situaciones de violencia de las que habría sido víctima O

, no observo que esa referencia haya sido acompañada siquiera de una mínima argumentación con cierto grado de rigor o respaldo pericial tendiente a demostrar o explicar, más allá de las ilaciones del apelante, cuál sería su incidencia concreta en el caso. Este defectuoso planteamiento descarta cualquier reproche que pudiera hacerse a los jueces de la causa y, en particular al *a quo*, por no haberlo considerado.

Similares consideraciones merece, a mi modo de ver, lo concerniente a la determinación de la pena y la invocada ausencia de revisión por parte del Superior Tribunal provincial, pues aprecio que las razones que condujeron a los magistrados a desestimar la pretensión de la defensa se hallan en consonancia con el temperamento adoptado por V.E., en lo pertinente, en el precedente "Maldonado" (Fallos: 328:4343). En efecto, al referirse en esa ocasión a la figura del homicidio agravado cometido por mayores, la Corte sostuvo que "la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y, por tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua"(considerando n°13). En tales condiciones, entiendo que tampoco el reclamo que la defensa parece querer formular con base en el derecho al recurso ha de prosperar, pues observo que también en este punto se limita a predicar una determinada tesitura, con apoyo en jurisprudencia de la Corte que no guarda relación alguna con el *sub examine*, y sin siquiera intentar explicar de qué modo su pretensión se concilia, en cambio, con la doctrina sentada por V.E. en el precedente citado.

De tal suerte, tampoco en estos aspectos considero que el pronunciamiento de la Suprema Corte provincial contenga un análisis que adolezca de desaciertos u omisiones que autoricen a descalificarlo como acto jurisdiccional válido.

-IV-

Por lo expuesto, y toda vez que el *a quo* se ha pronunciado conforme a los lineamientos establecidos por V.E. en los precedentes de Fallos 328:3399 y 4568 (voto del juez Lorenzetti, considerando 5º), opino que corresponde desestimar la queja interpuesta.

Buenos Aires, 27 de Mayo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación